Comodoro Rivadavia, 30 de mayo de 2008.

VISTO:

El presente **Expediente N° 31/04**, caratulado **“T. , D. F. s/ Robo agravado con escalamiento en grado de tentativa”**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 113/vta. se presenta el Dr. Eduardo Marcelo Cerdá , y solicita el sobreseimiento de su asistido entendiendo que la excesiva prolongación del procedimiento en la presente causa conculca la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones indebidas -plazo razonable de juzgamiento- de acuerdo a lo establecido por los Arts. 44 y 22 Constitución Provincial, Art. 14 inc. 3 c) del P.I.D.C.yP., Art. 25 de la D.A.D. y D., Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y Art. 8 ap. 1° de la CA.D.H., circunstancia que provoca la extinción de la acción penal (Art. 320 del C.P.P.), citando en su apoyo jurisprudencia y el precedente “Lescano” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.

Que a fojas 116 se expide al respecto el Ministerio Público Fiscal, señalando su Representante que no corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento articulado por la Defensa respecto del imputado en razón de que, si bien es cierto que la causa se inició en el año 2004, la demora en el trámite de la causa se debió a la conducta del imputado, a quien se le otorgó el beneficio de suspensión de juicio a prueba, no cumpliendo con las reglas de conducta que le fueran impuestas ni con las citaciones que se le cursaran desde este Tribunal a fin de brindar explicaciones al respecto.

II.- El presente expediente se inició mediante actuaciones policiales de fecha 11/04/04 (fojas 1/3vta.). En fecha 12/04/04 se inicia la instrucción y se cita al imputado a fin de que proponga abogado defensor (fojas 20). En misma fecha se le recepciona declaración a tenor del Art. 262 del C.P.P., de acuerdo a las constancias de fojas 21/22.

En fecha 13/04/04 y 16/04/04 el Magistrado Instructor ordena una serie de medidas de prueba (pericial y testimoniales) (fojas 23 y 27).

Finalmente en fecha 17/05/04 ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal conforme el Art. 304 del C.P.P. (fojas 44), concretándose el Requerimiento de elevación a juicio en fecha 26/05/04 (fojas 45/46vta.), ordenándose la elevación en fecha 16/06/04 y recibiendo este Tribunal la presente Causa en fecha 29/06/04, de acuerdo a las constancias de fojas 49vta.

En fecha 02/07/04 se cita a las partes a juicio, solicitando la Defensa Pública la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba respecto del imputado (fojas 54), a lo que se le otorga trámite ordenándose correr vista al Ministerio Público Fiscal de dicha solicitud (fojas 57).

A fojas 95/96vta. luce agregada el acta, de fecha 20/02/06, que da cuenta de la celebración de la audiencia y concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba a T. , imponiéndosele las reglas de conducta del inc. 1° del Art. 27 bis del C.P.

A fojas 102 obra el informe efectuado por el Cuerpo de Delegados de Control, según el cual l probado no cumplió con las reglas de

conducta que le fueran impuestas, por lo cual, habiéndoselo citado a fin de que brinde las explicaciones del caso y anoticiado su Defensor de tal extremo, ante su incomparecencia, por Resolución de fecha 10/09/07 se dispuso revocar el beneficio (fojas 107/vta.), y posteriormente se señaló audiencia a fin de llevar a cabo el debate oral y público (110/vta.).

III.- Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”, por lo cual en dicho contexto será tratada la cuestión.

Ahora bien, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última

ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

En ese sentido es que deben merituarse los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, esto es, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

Y así lo ha entendido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia al pronunciarse en “Lescano” (Expte. 20674, F° 248, Año 2006), señalando que “ ... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio del Juez encargado de las garantías” (del voto del Dr. Pfleger).

En tal contexto, el Tribunal entiende que asiste razón al Ministerio Público Fiscal, toda vez que del detallado análisis de las presentes actuaciones, y tal lo reseñado *ut supra*, surge que la dilación que se verifica en la presente causa se debió a la conducta desplegada por el imputado quien, habiéndosele otorgado el beneficio de suspensión de juicio -en fecha 20/02/06- no cumplió con las reglas de conducta que le fueran impuestas, lo cual motivó que el mismo fuera citado para brindar

explicaciones, no habiendo comparecido pese a encontrarse debidamente notificado y anoticiado su Defensor de tal circunstancia, conforme las constancias de fojas 104 y 106.

IV. Por ende, debe rechazarse la solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, tal como lo peticionara el Señor Defensor Público, en favor de D. F. T. .

V.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara Primera en lo Criminal;

R E S U E L V E:

1) Rechazar la solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento impetrada por el Señor Defensor Público, Doctor Eduardo Marcelo Cerdá, en favor del imputado D. F. T. .

2) Continúe la causa según su estado y a los fines del Art. 318 del C.P.P. pasen estos autos a despacho para resolver.

3) Regístrese y notifíquese.

Protocolo nº 40/08 de fecha 30/5/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.